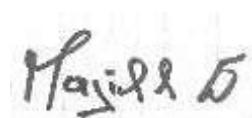


CONSTANCIA: febrero 14 de 2023. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto de fecha 27 de enero delos corrientes, mediante el cual se decidió sobre la entrega del bien secuestrado, vehículo automotor, al señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, y se designó como secuestre del mismo al demandado, quien ejercerá las funciones de administrador y responsable del cuidado y conservación del mismo. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0249

Rdo. No. 2022-00030.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés

Acomete el despacho la resolución del recurso de reposición, y en subsidio de apelación intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de enero de los corrientes, mediante el cual se decidió sobre la entrega del bien secuestrado, vehículo automotor, al señor NICOLAS IDÁRRAGA OSSA, y se designó como secuestre del mismo al demandado, quien ejercerá las funciones de administrador y responsable del cuidado y conservación del mismo, dentro del proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, y en contra del señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA.**

Antecedentes.

Mediante auto del 27 de enero de los corrientes, se decidió sobre la entrega del bien secuestrado, vehículo automotor, al señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, y se designó como secuestre del mismo al demandado, quien ejercerá las funciones de administrador y responsable del cuidado y

conservación del mismo.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 01 de febrero, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que decidió sobre la entrega del bien secuestrado, vehículo automotor, al señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, y se designó como secuestre del mismo al demandado, argumentando que “ 1. Mi apoderada ha sufrido posterior a su separación, violencia económica, pues ha sido ella quien ha solventado todos los gastos de su hija menor y el poco patrimonio que tienen de la sociedad conyugal (incluido el vehículo objeto de embargo y secuestro) ha sido consumido por las crecientes deudas del demandado. 2. La intención de embargar el vehículo para luego solicitar remate, es precisamente la de poder solventar los alimentos futuros de la menor SUSANA IDÁRRAGA CELI en el futuro. Esto porque el poco patrimonio que construyeron juntos HA SIDO MAL ADMINISTRADO Y MAL GASTADO POR EL SEÑOR NICOLÁS (quien lo tiene bajo su poder y dominio) pero jamás ha pagado el crédito hipotecario, tiene deudas altas con la administración del apartamento, no paga el predial, el 50% que le corresponde del apartamento fue embargado por Bancolombia, y no responde por su cuota alimentaria. Ello demuestra que al ser un mal administrador, entregarle el vehículo nuevamente, significa un riesgo para los intereses de mi apoderada y de la menor de edad. 3. El señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA pagó alimentos con consignación a este despacho (situación que pueden verificar), únicamente cuando el vehículo fue secuestrado, cumpliendo la medida su función. Pero dicho pago lo realizó con el fin de solicitar posteriormente entrega del vehículo y no con el fin de responder por su obligación alimentaria. Es decir, mientras el demandado tuvo el vehículo, NO PAGÓ CUOTA ALIMENTARIA, únicamente lo hizo para tener su vehículo de nuevo bajo su dominio. 4. Esta situación, lleva a concluir que entregar de nuevo el vehículo a NICOLÁS no va a ser de AYUDA o UTILIDAD para mi prohijada y la menor de edad, pues por el contrario, se sabe que su modus operandi es NO RESPONDER POR SU HIJA, NO PERMITIR EL USO DEL PATRIMONIO SOCIAL A MARCELA CELI, y así seguir el cómodamente mientras mi prohijada trabaja arduamente para pagar las deudas que se desprenden de su diario vivir. 5o. No se resuelve esta situación en atención a la equidad de género, pues se desconocen todas las circunstancias que han rodeado el caso, violencia física, verbal, **económica**, psicológica tanto para mi mandante como la psicológica para la hija de la pareja, se deja de lado el hecho de que el accionado vive en el apartamento que mi representada y dejo vencer la administración, el predial y en general todos los mínimos que le corresponden a quien esta usufructuando el bien, sin pagar un centavo y mucho menos colaborar con el pago del crédito 6o. Se deja de lado la condición de adicción que padece el demandado y que genera múltiples incumplimientos que mi representada no tiene porque tolerar más, esperando de la justicia no solo el equilibrio en sus decisiones sino la protección de madre e hija totalmente violentadas y desprotegidas, en tanto

se valora de forma inequitativa y más en protección del agresor que de las propias víctimas. 7o. Se desconoce con la decisión, la aplicación del bloque de constitucionalidad y de forma completa las normas de la Convención de **Belém do Pará**, según la cual los Estados Parte acordaron evitar, y proteger a la mujer de cualquier tipo de violencia. 8º. El simple argumento de que el vehículo es su medio de sustento, no corresponde a una realidad contundente, pues si no tiene el vehículo, puede emplearse como conductor de otra empresa de transportes escolares, porque el bien es de la sociedad conyugal y entonces, la violencia económica seguirá perpetuada en el tiempo. Por lo anterior, solicito amablemente al despacho, **REVOCAR EL AUTO 0130 DEL 27 DE ENERO DE 2023**, con el fin que el vehículo automotor sea legalmente secuestrado y administrado por un secuestro designado, y así, de allí se obtengan frutos que serán destinados a la cuota alimentaria futura de la menor **SUSANA IDÁRRAGA CELI**, al pago de pasivos de la sociedad conyugal que ha generado el demandado en detrimento de los derechos de la accionante. De no accederse a la petición antecedente, Sírvasse señor juez conceder el recurso de alzada ante el h. superior.

Que mediante auto del 03 de febrero el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 06, 07 y 08 de febrero de los corrientes, sin que la misma se hubiera pronunciado

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, que indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez así: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

A su vez el artículo 321 del mencionado código establece que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por su parte el artículo 595 del código antes referido, no establece en alguno de sus acápites que el auto mediante el cual se resuelve sobre una solicitud de secuestro, sea apelable.

Una vez revisado el dossier, ha de analizar las razones que expone la recurrente en su escrito, los cuales se basan principalmente en la violencia que ejerce o ha ejercido el demandado sobre su representada, y su menor hija, como el hecho de que este no ha asumido las responsabilidades económicas que le atañen, y ha dejado de cancelar las respectivas cuotas de administración del apartamento común que poseen las partes, y que con la entrega del vehículo automotor al demandado, no se está teniendo en cuenta una verdadera igualdad de género.

Una vez analizadas las razones que expone la apoderada de la parte demandante, para negarse a que el vehículo automotor sea entregado al demandado, esto en calidad de secuestro, es claro para este judicial, que las razones que expone la misma, no son de recibo por parte de este judicial ya que en primer lugar, si bien es cierto obra dentro del proceso la respectiva denuncia que hiciera la demandante al demandado por una presunta violencia intrafamiliar, no es menos cierto que el despacho se pronunció frente a la misma, decretando una medida de protección y advirtiendo al demandado sobre el incumplimiento de dicha

decisión, en segundo lugar, afirma la apoderada de la parte demandante, que la entrega de dicho vehículo no se aviene a la igualdad de género que debe ser aplicado al caso concreto, sin que indique de manera clara, como ha de aplicarse dicha igualdad ante la entrega de un vehículo, pues no se ha dicho que la aquí demandante también lo requiera para su subsistencia o desarrollo de su profesión, pues no puede la apoderada de parte realizar manifestaciones frente al tema, sin aportar los medio de convicción que lleven al operador judicial a aplicar dicha igualdad, ante la entrega de dicho vehículo, en tercer lugar, se hace una afirmación en que la entrega de dicho vehículo y la explotación del mismo afectaría la salud psicológica de su menor hija, circunstancia esta que no se acompaña de una prueba siquiera sumaria de tal circunstancia, situación está que no puede basarse en simples afirmaciones sin un sustento que las respalde. Ahora, en caso de que dicho maltrato este sucediendo, se requiere para que dicha togada allegue las pruebas respectivas a fin de proceder como lo manda la Ley a este Judicial a decretar medidas especiales para la protección del maltrato al que está siendo sujeta la menor y la demandante debe entablar las denuncias penales que correspondan.

Debe quedar lo suficientemente claro que la determinación de hacer entrega del vehículo automotor al propietario y de delegar al mismo la funciones de secuestre-administrador, se hizo sobre la base de que el vehículo constituía para este su herramienta de trabajo y por lo mismo con el cual debe cumplir con sus obligaciones de padre y asumir las responsabilidades legales que ello conlleva. Así las cosas, la decisión no va en contravía ni de los derechos de la demandante ni mucho menos puede catalogarse como un revictimización de esa parte, pues lo que se pretende con la toma de dicha decisión es que el demandado pueda acceder a un empleo que lo dignifique, y que pueda seguir cumpliendo con su obligación alimentaria, eso sí, tal y como se advirtió en el auto recurrido, que el mismo depositario no sólo debe realizar los respectivos informes mensuales al Juzgado, sino que también deberá realizar las respectivas consignaciones de los frutos civiles que rente dicho vehículo, a fin de que los mismos hagan parte del patrimonio familiar a liquidar.

Es claro entonces que dicha decisión no corresponde a un capricho del juez, sino a una realidad procesal, en donde por ser el vehículo automotor de servicio público, se le deba dar un tratamiento diferente, ya que los contratos de transporte escolar son realizados intuito

persona y no con el vehículo, por lo que se debe garantizar no solo que dicho bien siga produciendo frutos, sino que el mismo propietario, o secuestre en esta caso, realice los mantenimientos preventivos, para que el mismo no se deteriore y pierda su valor comercial, sino que se mantenga, para que ambas partes obtengan beneficio en la etapa de liquidación de la respectiva sociedad.

En conclusión, debe quedar lo suficientemente claro que la decisión tomada por el despacho no obedece a un capricho, sino a una disposición legal, en donde es la misma norma la que faculta al juez para determinar si el bien objeto de cautela es dejado o no a disposición del demandado, para su administración, por lo que dicha solicitud ha de despacharse de manera desfavorable a los intereses de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá, el auto proferido el 27 de enero de los corrientes, por lo motivado, así mismo y dado que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por disposición legal, no se concederá el recurso de alzada formulado por la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 27 de enero de los corrientes, mediante el cual se decidió sobre la entrega del bien secuestrado, vehículo automotor, al señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, y se designó como secuestre del mismo al demandado, quien ejercerá las funciones de administrador y responsable del cuidado y conservación del mismo, por lo motivado

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, del prenombrado auto, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, artículo 318 C.G.P.

CUARTO: UNA vez en firme el presente auto, se dispondrá oficiar a las entidades de tránsito para que realice la entrega del bien secuestrado, y se requerirá al demandado a fin de tome posesión como secuestre del mismo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLOJUEZ
mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d34fc6de71da7f7e6f18abdb466e0765ea8557b2b7fa6cdf360ab6284b963e**

Documento generado en 14/02/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>